



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00174-00.

En vista de que la demanda coactiva promovida por el FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A., contra NELY ARBOLEDA VERGARA, se ajusta a los requerimientos estatuidos por los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P., el Despacho procederá a emitir la correspondiente orden de pago, además de las determinaciones y medidas que se acompasan con esa decisión inicial.

En ese sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía coercitiva singular contra NELY ARBOLEDA VERGARA y a favor del FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A., por las siguientes sumas, de acuerdo con el soporte, objeto de cobro judicial:

1). Por la cantidad de \$3.461.596, como capital insoluto.

1.1). Por los intereses moratorios calculados sobre el valor del que trata el ord. 1)., a partir del día 31 de septiembre de 2019, hasta que se cubra el compromiso en su totalidad. Ello, según la tasa más alta autorizada.

SEGUNDO: INDICAR que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad correspondiente (art. 365 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR a la perseguida, teniéndose que tal actividad, en orden a que se ha manifestado que se desconoce el correo electrónico, deberá llevarse a cabo con sujeción a lo previsto por el art. 291 del C.G.P., **pero acoplado a lo estatuido por el Decreto 806 de 2020**, especialmente en lo que concierne a la remisión del presente auto, siendo que los restantes documentos rituales ya han sido enviados. Empero, para efectos del enteramiento, ha de acreditarse que la totalidad de soportes aquí señalados efectivamente fueron recibidos.

En fin, con miras a concretar los aludidos objetivos, se concede el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación del presente proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317



del C.G.P. En el mismo lapso, han de aportarse las probanzas relacionadas con cualquier actuación tendiente a cumplir la carga ritual impuesta.

CUARTO: ADVERTIR que los requisitos formales del documento coercitivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por el ordenamiento.

QUINTO: PRECISAR que la acción se tramitará conforme al procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como gestor judicial del ente implorante, según las potestades otorgadas, al profesional del derecho MARIO ZULUAGA GALLEGU, identificado con C.C. No. 15.902.239 y T.P. No. 66.683 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce8e219290f0e54ccacd94be28ee136f3066f3e353c4604ba24cb7f2ffb42bd

Documento generado en 12/04/2021 11:37:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>